

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO CONSUEGRA PEINADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00086 00

ANTECEDENTES:

El señor ALFONSO CONSUEGRA PEINADO, mediante apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pretendiendo la nulidad de los oficios N° S- 2015-291112 del 28 de septiembre de 2015 (folio 77), por el cual la entidad demandada le negó al accionante la expedición de la certificación laboral incluyendo el tiempo que se desempeñó como Cadete y Alférez en la escuela de formación de la Policía Nacional, el N° S-2015-309725 del 15 de octubre de 2015 (folio 105 al 107), y el N° S- 2016-031 del 1 de enero de 2016 (folio 108 al 112), los cuales resolvieron el recurso de reposición y de apelación interpuestos contra el primer acto demandado, respectivamente.

En auto del 30 de mayo de los corrientes (folios 134), se procedió a inadmitir el presente libelo para que, entre otras cosas, se aportará la constancia de notificación del oficio N° S- 2016-031 del 1 de enero de 2016, acto administrativo que cerro la actuación administrativa.

En término, el apoderado de la parte actora allegó el escrito de subsanación de la demanda, en el cual manifiesta que el aludido oficio fue notificado el 4 de enero de 2016, adjuntando copia del mencionado acto administrativo en el que consta la fecha de su recibido por la señora CLAUDETH MEZA CHAUSTRE (esposa del demandante), en la fecha ya indicada (folios 138 al 142).

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el literal C del numeral primero del artículo 164 del CPACA, el acto administrativo que reconoce o niega prestaciones periódicas se puede demandar en cualquier tiempo, sin embargo, para el caso que nos ocupa los actos administrativos demandados no se pronuncian sobre este tipo prestaciones, ya que niegan la expedición de una constancia que serviría para tramitar la pensión del demandante, razón por lo cual estas decisiones están sujetas al termino de caducidad previsto en la ley, por lo que se debe analizar si en el presente libelo operó tal figura jurídica.

A su turno, el literal d) del numeral 2 el artículo 164 del CPACA, prevé el término de caducidad relativo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando:

- "Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Subrayado por el Despacho)

En el presente asunto, se pretende la nulidad de los oficios N° S- 2015-291112 del 28 de septiembre de 2015 (folio 77), N° S-2015-309725 del 15 de octubre de 2015 (folio 105 al 107), y el N° S- 2016-031 del 1 de enero de 2016 (folio 108 al 112), siendo este último con el cual se cerró la actuación administrativa, ya que resolvió el recurso de apelación confirmando el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

acto administrativo principal (folio 77), el cual según el sello de recibido fue notificado el 4 de enero de 2016 (folio 138).

En consecuencia, para el presente caso el término de caducidad empieza a contarse desde el 5 de enero de 2016, día siguiente a la realización de la notificación del aludido oficio que puso fin a la actuación administrativa, razón por la cual el plazo previsto en la norma vencía el 5 de mayo de 2016, no obstante, la solicitud de conciliación ante la Procuraduría se radicó el 10 de marzo de 2016 (folio 122), lo cual interrumpió el término de caducidad, sin embargo la audiencia fue celebrada el 09 de junio de 2016, por lo que a partir del día siguiente se reanudó el término faltante de 1 mes y 25 días, el cual vencía el 4 de agosto de esa anualidad, y como quiera que la demanda fue presentada el 2 de septiembre del 2016, según el acta individual de reparto visible a folio 115, se deduce sin dificultad alguna que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues está más que superado el termino de los cuatro (4) meses que otorga la ley para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual se rechazará la demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

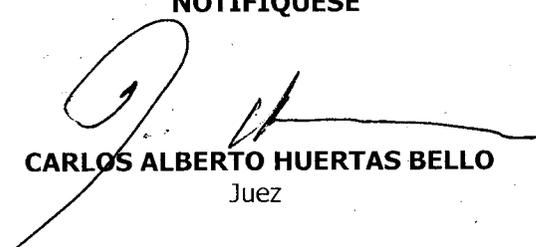
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor ALFONSO CONSUEGRA PEINADO contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 33 del 1 de septiembre de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
 GLADYS PÚLIDO Secretaria	